



Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: **María Deisy García Quintero**
Accionado: **Rubén Darío Falla Sánchez**
Radicación: **18-029-40-89-001-2023-00040-00**
Sentencia No. **09**

Albania, Caquetá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

María Deicy García Quintero, actuando en representación de sus menores hijas Dana Mildreth Falla García, Marly Katherine Falla García y Yailish Lizbeth Falla García, interpuso acción de tutela en contra del señor Rubén Darío Falla Sánchez, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital (manutención, vestido, techo, alimento, recreación, salud de sus hijas, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

Relata la accionante que el señor Rubén Darío Falla Sánchez se niega a dar respuesta al derecho de petición que le envió el día 16 de mayo de 2023. De igual manera informa que el accionado se sustrae de la obligación alimentaria para con sus hijas Marly Katherine Falla García, Dana Mildreth Falla García y Yailish Lizbeth Falla García, violando la ley penal, obligación que adquirió en la Comisaría de Quinta de Familia de Usme, Cundinamarca. Además, señala que el accionado está ocupando una vivienda que le corresponde a sus hijas en razón a que el inmueble tiene afectación a vivienda familiar, y debe ella pagar arriendo en el municipio de Albania Caquetá donde reside con sus hijas

PRETENSIONES

Pretende la accionante que se declare la vulneración al derecho de información, el mínimo vital de las menores, y se ejerza una veeduría por parte del ministerio público en asuntos de infancia y adolescencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 2 de junio de 2023, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra el señor Rubén Darío Falla Sánchez y la vinculada Comisaría Quinta de Familia de Usme Cundinamarca, ordenando enterarlos del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, así como a la accionante y al personero de este municipio para que conocieran del inicio del trámite.

RESPUESTA DE LA PARTE PASIVA

1.- Rubén Darío Falla Sánchez.

Permaneció silente.



2.- Comisaría Quinta de Usme Cundinamarca.

Notificada de la admisión de la demanda, dentro del término concedido, Nancy Stella Agudelo Suarez, actuando en su calidad de Comisaria de USME I, dio contestación a ella indicando que es cierto que el 15 de julio de 2016, esa comisaría de familia se constituyó en audiencia pública, a la que comparecieron el accionante y la accionada, quienes suscribieron acuerdos relacionados a la custodia, el cuidado personal, alimentos, vivienda, educación, salud, vestuario, custodia y visitas de las niñas Dana Mildreth Falla García y Marly Katherine Falla García.

Luego de indicar que la comisaría de familia garantizó los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional en las actuaciones surtidas ante ella, solicita sea desvinculada de la presente acción Constitucional.

3.- Personero municipal de Albania Caquetá.

Permaneció silente.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Copia de la cedula de ciudadanía No. 36.346.437 de la señora María Deicy García Quintero.
- Copia del registro civil de nacimiento de las niñas Dana Mildreth Falla García y Yailish Lizbeth Falla García.
- Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 390-16 de fecha 15 de julio de 2016.
- Acta de acuerdo de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito entre María Deicy García Quintero y Riquelme Enrique Alvarado Maestre, abogado representante del conjunto residencial XIE mediante la cual ella se compromete a pagar \$2.700.000 por concepto de administración del apartamento 603 de la torre 3.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble con número de matrícula 50S-40706025 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá zona sur.
- Factura del impuesto predial del bien identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40706025.
- Recibo de pago del impuesto predial del bien identificado con la matricula inmobiliaria 50S-40706025.
- Petición de fecha 16 de mayo de 2023, dirigida a Rubén Darío Falla Sánchez.
- Prueba de entrega de inter rapidísimo en la que consta que el 18 de mayo de 2023 fue notificado el señor Rubén Darío Falla.
- Registro fotográfico del grupo familiar de la demandante.

2.- Las aportadas por la Comisaria Quinta de Familia de Usme Cundinamarca.

- Acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 390-16 de fecha 15 de julio de 2016.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARIA DEISY GARCIA QUINTERO
RUBEN DARIO FALLA SANCHEZ
18-029-40-89-001-2023-00040-00



CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si es procedente la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición de la accionante a efecto de que se le restituya el inmueble ubicado en la carrera 14 K No. 138C – 39 sur, ubicado en la ciudad de Bogotá, y al mínimo vital y a los alimentos de sus hijas Marly Katherine Falla García, Dana Mildreth Falla García y Yailish Lizbeth Falla García, de los que afirma son vulnerados por el señor Rubén Darío Falla Sánchez al haber omitido dar respuesta a la petición del día 18 de mayo de 2023 y sustraerse de la obligación alimentaria para con sus hijas acordada el 15 de julio de 2016 en la Comisaría 5ª de Familia de Usme Cundinamarca.

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizada por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

En relación con el principio de subsidiaridad que se encuentra regulado en el mismo artículo 86 superior, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos¹, ha expresado que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma, un carácter subsidiario y residual, lo que significa que solo es procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional que cuando el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema de protección de los derechos constitucionales, incluyendo los que tienen la carácter de fundamentales, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, lo que se justifica en la necesidad de preservar el orden regular de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica².

Según la jurisprudencia, la protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado exclusivamente a la acción de tutela, pues la Constitución de 1991 en su artículo 2º, le impone a las autoridades del estado la obligación de proteger los derechos y libertades de todas las personas, por lo que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido creados para garantizar el goce de

¹T-150 de 2016, T-451 de 2010, T-608 de 2008, entre otras

² T- 480 de 2011

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARIA DEISY GARCIA QUINTERO
RUBEN DARIO FALLA SANCHEZ
18-029-40-89-001-2023-00040-00



los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales, es por ello que la propia Carta le reconoce a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos³.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"⁴.

Así pues, se tiene que la tutela ha sido concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *"una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"*, que no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, el carácter subsidiario de la acción de tutela le impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales, implicando que para acudir a dicha acción constitucional el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales genera la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad:

"(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto"⁵.

³ Sentencia T- 595 de 2017.

⁴ Sentencia T-106 de 1993. Véase también SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.

⁵ Sentencia T-097 de 2014.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARIA DEISY GARCIA QUINTERO
RUBEN DARIO FALLA SANCHEZ
18-029-40-89-001-2023-00040-00



4.- El derecho de petición.

El derecho de petición, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que se refiere a la posibilidad de cualquier ciudadano de presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a personas u organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta.

En cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la respuesta dada por la administración o los particulares en los casos en que se ha reglamentado su ejercicio, ha de comprender no solo la manifestación sobre el objeto de la solicitud, sino que ésta debe constituir solución pronta del caso planteado, así, pues, la respuesta por parte de la autoridad frente a una petición debe reunir los siguientes requisitos: 1.- La manifestación de la administración debe ser congruente con la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. La correspondencia e integridad son esenciales en la respuesta dada al administrado. 2.- La respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. 3.- La comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.

El derecho de petición por sí sólo es un derecho fundamental que se realiza en la medida en que a los administrados se les responda oportunamente sus peticiones, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve el fondo del asunto, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

El máximo tribunal constitucional en la sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición, indicando:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARIA DEISY GARCIA QUINTERO
RUBEN DARIO FALLA SANCHEZ
18-029-40-89-001-2023-00040-00



contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración pública o el particular que presta un servicio público o realiza funciones de autoridad a quien va dirigida la petición omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.

El canon constitucional en mención fue desarrollado por los artículos 13 a 32 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, como el "*derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución*".

Las peticiones que se presenten, podrían ser verbales o escritas a través de cualquier medio⁶. Si es escrita deberá contener por lo menos datos como la designación de la autoridad a la que se dirige, los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia, el objeto de la petición, las razones en las que fundamenta su petición, la relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite y la firma del peticionario cuando fuere el caso⁷.

Como regla general, la autoridad o el particular cuenta con el término de 15 días siguientes a su recepción para resolverlas conforme lo indica el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero tratándose de peticiones de documentos y de información, el término es de 10 días siguientes a su recepción, el que vencidos sin que se haya dado respuesta al peticionario, se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de los documentos al peticionario debiendo entregar las copias dentro de los 3 días siguientes⁸.

5.- Derecho al mínimo vital

El derecho al mínimo vital es un derecho fundamental que si bien, no está contemplado expresamente en la Constitución Política de 1991, se desprende de la

⁶Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁷Artículo 16 ibídem.

⁸Artículo 14 Numeral 1º.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARÍA DEISY GARCIA QUINTERO
RUBEN DARIO FALLA SANCHEZ
18-029-40-89-001-2023-00040-00



aplicación de tratados internacionales y de derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, la salud, el trabajo y la seguridad social, versando su importancia sobre la garantía de unas condiciones materiales mínimas, sin las cuales las personas no pueden asegurar autónomamente su subsistencia en condiciones dignas.

Adicionalmente, el derecho al mínimo vital podría catalogarse, como un derecho de creación jurisprudencial que ha sido definido por la corte constitucional en sentencia SU-995 de 1999 como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En tal sentido, el derecho al mínimo vital permite el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, como quiera que salvaguarda las condiciones básicas de subsistencia del individuo, encontrándose su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente, proyectándose como se indicó en otros derechos fundamentales como la vida⁹, la salud¹⁰, el trabajo¹¹ y la seguridad social¹². De esta forma, la protección al mínimo vital se configura como una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

6.- Caso concreto.

6.1.- En el presente caso, la señora María Deicy García Quintero, actuando en representación de sus menores hijas Dana Mildreth Falla García, Marly Katherine Falla García y Yailish Lizbeth Falla Garcia, instauró acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales de petición de la accionante y al mínimo vital de sus hijas, que afirma les vienen siendo vulnerados por el señor Rubén Darío Falla Sánchez, al negarse adar respuesta de fondo al derecho de petición a él entregado el día 18 de mayo de 2023, y al sustraerse de la obligación alimentaria a favor de las menores mencionadas.

Frente a los hechos expuestos en la presente acción de tutela, el accionado Rubén Darío Falla Sánchez y el personero municipal, este último quien fue informado sobre el inicio del presente asunto, no realizaron pronunciamiento alguno. Por su parte, la Comisaría Quinta de Familia de Usme Cundinamarca, informó que habían garantizado los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional en las actuaciones surtidas ante esa autoridad administrativa, razón por la que solicitó fuera desvinculada de la presente acción Constitucional.

6.2.- Teniendo en cuenta el anterior panorama, le corresponde al despacho pronunciarse sobre los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela (alegación de un derecho fundamental, legitimación por activa y por pasiva, subsidiaridad del ejercicio de la acción de tutela, inmediatez y no tratarse de una demanda de tutela contra una sentencia de tutela, en casos de dirigirse contra decisión judicial), que habiliten desatar de fondo el pedido de protección invocado por la señora María Deicy García Quintero.

⁹Artículo 11 Constitución Política de 1.991

¹⁰Artículo 49 Constitución Política de 1.991

¹¹Artículo 25 Constitución Política de 1.991

¹²Artículo 48 Constitución Política de 1.991

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARIA DEISY GARCIA QUINTERO
RUBEN DARIO FALLA SANCHEZ
18-029-40-89-001-2023-00040-00



Para ello, se constata que se alega por la accionante, en primera instancia, la protección del derecho de petición, con lo que se cumple el primero de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Se procederá a continuación, a verificar la legitimación por activa. Al respecto, hay que señalar que el artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar laprotección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la labor u omisión de cualquier autoridad pública oparticular. En desarrollo de esa disposición, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, de manera quepuede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante agente oficioso cuando elinteresado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Así las cosas, encontramos que la legitimación por activa está dada, pues la señora María Deicy García Quintero es la representante legal de sus menores hijas y en esta oportunidad actúa en nombre propio para la protección del derecho de petición y en nombre de ellas para la protección del derecho a los alimentos, encontrándose facultada para presentar la presente acción constitucional.

El segundo requisito, esto es, legitimación por pasiva, observa el despacho que no se encuentra configurada, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, que en su inciso 5º señala que la acción de tutela será procedente contra particulares cuando (i) estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en los artículos 5º y 42 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

En el presente evento no se cumple con este requisito porque la acción de tutela no se dirige contra un particular que ejerce funciones públicas, ni presta un servicio público, ni realiza funciones de autoridad, sino que la accionante la dirige contra un padre de familia que presuntamente se sustrae injustificadamente de la obligación alimentaria de sus hijas acordada con la progenitora en una comisaria de familia de la ciudad de Bogotá, y a la vez contra la misma persona en su calidad de ex compañero permanente con el que no se ha resuelto los asuntos patrimoniales de esa unión.

Adicionalmente, en el supuesto de que se admitiera superada la exigencia inherente a la legitimación en la causa por pasiva, advierte el Despacho la inobservancia del requisito de procedencia relacionado con la subsidiariedad, pues lo que se pretende por la accionante es, en primera medida, que el accionado cumpla con su obligación alimentaria para con su hija, no es la acción de tutela el mecanismo judicial para la satisfacción de esa prestación, sino que cuenta con otros que el ordenamiento jurídico consagra, como el proceso ejecutivo de alimentos, o la acción penal por la conducta punible de inasistencia alimentaria dentro de la cual puede promover el incidente de reparación integral. Y por otro lado, que el accionado proceda a la restitución de un inmueble de propiedad de la accionante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40706025 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, y que aquel en la actualidad ocupa, de lo que observa el Despacho, entraña una discusión de naturaleza Civil, contando para ello con los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción Ordinaria como lo es el proceso de disolución y liquidación de sociedad Conyugal o Patrimonial.

Aunado a lo anterior, frente al derecho de petición cuya protección reclama la accionante, se tiene que según la Ley 1755 de 2015 es viable presentar peticiones respetuosas a particulares, pero se requiere que (i) presten servicios públicos o

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA DEISY GARCIA QUINTERO
ACCIONADO:	RUBEN DARIO FALLA SANCHEZ
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2023-00040-00



ejerzan funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante; circunstancias que no están dadas, razón por la que el derecho de petición no procede frente al accionado y como consecuencia de ello, tampoco procede la acción constitucional por vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, observa esta Judicatura que lo pretendido por la accionante es que se tutelen derechos fundamentales presuntamente violados por un particular que no se encuentra legitimado por pasiva para fungir como accionado dentro de la presente acción tutelar, así como tampoco está obligado a dar respuesta a un derecho de petición como quiera que no es un sujeto ante quien se puede ejercitar tal derecho, y finalmente, a través de la presente acción constitucional se pretenden obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la presente acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual, por tanto, se genera la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular, como quiera que la accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico que mantiene con el accionado.

En consecuencia de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela instaurada por el señor la señora María Deicy García Quintero en representación de sus menores hijas Dana Mildreth Falla García, Marly Katherine Falla García y Yailish Lizbeth Falla García, en contra del señor Rubén Darío Falla Sánchez.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora María Deicy García Quintero en representación de sus hijas Dana Mildreth Falla García, Marly Katherine Falla García y Yailish Lizbeth Falla García, en contra del señor Rubén Darío Falla Sánchez.

SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
MARIA DEISY GARCIA QUINTERO
RUBEN DARIO FALLA SANCHEZ
18-029-40-89-001-2023-00040-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7accd27ec6b23bf7ebfa7c7344a88ef1f2a3de6a5a6b207272d1e2a1df4c264**

Documento generado en 16/06/2023 11:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>